



Resolución Ejecutiva Regional


Nº 658 -2010-GRSM/PGR

Moyobamba, **11 JUN. 2010**




VISTO:

El Oficio N° 312-2010-GRSM-DRE/OAJ de fecha 10 de Mayo de 2010, Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1333-2010-GRSM/DRESM, de fecha 21 de Abril de 2010, Informe Legal N° 476-2010-GRSM/ORAL, de fecha 07 de Junio del 2010; y,

CONSIDERANDO:



Que, la señora IRMA VASQUEZ HURTADO, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1333-2010-GRSM/DRESM, de fecha 21 de Abril del 2010, mediante la cual se resuelve declarar NULAS LAS ACTAS DE ADJUDICACIÓN emitidas por la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL – Moyobamba, peticionando que la autoridad administrativa superior revoque dicha resolución, declarando su nulidad y por consiguiente su inaplicación;




Que, la apelante señala que mediante Resolución Ministerial N° 0295-2009-ED, publicada el 14 de octubre del 2009, se convoca al Proceso de Concurso Público a efectos del ingreso a la Carrera Pública Magisterial - Primer Nivel 2009, y consecuentemente al nombramiento de profesores 2010, en el área de Gestión Pedagógica bajo el régimen de la Ley N° 29062; que la recurrente afirma que en mérito a la publicación de plazas vacantes para el nombramiento indicado postuló a la plaza 1147113112R2, de la Institución Educativa N° 00114 – Nivel Primaria, código modular IE N° 0676148, ubicado en el Caserío Porvenir del Norte Distrito de Alonso de Alvarado Roque Provincia de Lamas, Departamento de San Martín, habiéndose constituido mediante Resolución Directoral y de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, el Comité de Evaluación de Unidad Ejecutiva Local UGEL-Moyobamba, dicho organismo efectuó el proceso de evaluación conforme a sus atribuciones y de acuerdo al cronograma del concurso previamente publicado por el Ministerio de Educación; que la recurrente presenta el cuadro de consolidados de resultados de la evaluación para el nombramiento al Primer Nivel de la Carrera Pública Magisterial - 2009 acreditando con ello haber obtenido puntaje aprobatorio de 14.03 como promedio final publicado por la Comisión Evaluadora de la UGEL - Moyobamba así como el cuadro de Publicación definitiva para nombramiento según Resolución Ministerial N° 0295-2009-ED habiéndosele adjudicado la plaza N° 1147113112R2, mediante acto público, habiendo otorgado la Institución Educativa N° 00114 – Nivel Primaria, código modular IE N° 0676148, posesión de cargo, en fecha 01 de Marzo del 2010, acreditándolo mediante Oficio N° 01-2010-P-APAFA, cargo que hasta la fecha viene desempeñando;

Que, indica la recurrente que habiéndose apersonado a la Dirección Regional de Educación de San Martín con la finalidad de recepcionar formalmente su Resolución de Nombramiento, se encontró con la sorpresa que ésta había




Resolución Ejecutiva Regional


N° 658-2010-GRSM/PGR




conformado una Comisión para la verificación del Informe Final, Actas y Expedientes, la misma que efectuó el Informe N° 002-2010-GRSM-DRE/CM/NOM, de fecha 23 de Marzo del 2010, mediante la cual se pretende dejar sin efecto el Acta de Adjudicación de Plaza correspondiente a su persona violando sus derechos constitucionales de manera flagrante en donde se indica: **“Dejar sin efecto todas las adjudicaciones que hizo la UGEL-Moyobamba, donde se evidencia falta dolosa e investigar al Comité de Evaluación de la UGEL Moyobamba mediante el acto resolutivo”**.



Que, dicho informe fue sustento suficiente para que la Dirección Regional de Educación de San Martín expide la Resolución Directoral Regional N° 1333-2010-GRSM/DRESM, de fecha 21 de Abril del 2010, resolución que alega la impugnante, no se encuentra ajustada a Ley por vulnerar sus derechos lícitamente ganados en el concurso público de nombramiento docente y por trasgredir principios del derecho administrativo como el de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Verdad Material y Garantías Constitucionales;



Que, en relación a lo indicado y del acervo documentario evaluado en el presente caso se puede establecer que en el Informe N° 002-2010-GRSM-DRE/CM/NOM, la Comisión Regional creada para la Verificación del Informe Final, Actas y Expedientes en el marco del Proceso de Nombramiento de Profesores 2010 - I Nivel de la Carrera Pública Magisterial, **SUGIERE** al Director Regional de Educación de San Martín analice dicho informe y lo remita a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa local - UGEL Moyobamba, con la finalidad que realicen las rectificaciones correspondientes; derivar el informe y demás documentos que muestran dolo al Órgano de Control Interno – OCI, de la Dirección Regional de Educación y a la Fiscalía de Prevención del Delito; se deje sin efecto todas las adjudicaciones que hizo la UGEL Moyobamba donde se evidencia falta dolosa y se investigue al Comité de Evaluación de la UGEL Moyobamba, y dejar sin efecto la Resolución que delega a la UGEL-Moyobamba la implementación del Proceso de Nombramiento para el Ingreso al I Nivel de la Carrera de Evaluación de Educación de San Martín;



Que, la Directiva para Nombramiento aprobada por la Resolución Ministerial N° 0295 2009-ED, en sus artículos 38°, 39°, y 40° regulan de manera legal el desarrollo de la evaluación, los requisitos para participar en ésta etapa y la inscripción de postulantes y presentación del expediente dentro del plazo establecido; igualmente en su artículo 41°, literal d) señala que “la experiencia laboral docente se acredita con las copias fedateadas de las resoluciones y de los talones o constancias de pago respectivos”; asimismo, se considera como un año lectivo a los servicios de docentes prestados durante un mismo año, por un período ininterrumpido de 9 meses, en caso de acreditarse experiencia laboral menores al tiempo señalado precedentemente, estos serán calculados en razón de un 10% de los puntos establecidos por cada mes laborado.

Que, la Resolución Directoral Regional N° 1333-2010-GRSM/DRESM, de fecha 21 de abril del 2010, declara Nulas las Actas de Adjudicación emitidas por la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL Moyobamba que corresponde a 32 profesores tanto en el nivel primario como inicial encontrándose comprendida la recurrente; que el principal sustento de la Dirección Regional de Educación de San Martín a



Resolución Ejecutiva Regional

N° 658 -2010-GRSM/PGR

efectos de emitir dicho acto resolutivo de carácter nulificante se encuentra referido a lo señalado en el Informe arriba mencionado, sobre un total de diecisiete postulantes en el nivel primaria que aparecen con códigos de inscripción modificados con posterioridad, siendo ello una situación fraudulenta, a criterio de la Entidad Regional Educativa, que pone en desventaja a los demás postulantes debiendo procederse a la nulidad de las Actas de Adjudicación realizadas y elaboradas por la UGEL Moyobamba, así como se considera que se habría probado la manipulación de las Actas de Adjudicación realizadas por la UGEL Moyobamba declarando también la nulidad sobre dichas actas de adjudicación;



Que, el artículo 202° numerales 202.1, 202.2, 202.3, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que la Nulidad de Oficio de los actos administrativos pueden declararse de oficio en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de la presente ley, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, sin embargo, permite que si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, ésta nulidad sera declarada también por resolución del mismo funcionario; cuyo facultad prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que para que el acto administrativo sea válido debe contar con los siguientes requisitos: a) haber sido emitido por el órgano competente, b) contar con un objeto o contenido que determine inequívocamente que sus efectos se ajusten al ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, c) contener una finalidad pública, d) ser debidamente motivado, y e) haber sido emitido en cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



Que, sobre la debida motivación del acto administrativo no se trataría solo de cualquier sustentación que cumpla formalmente con la exigencia legal sino que debe tratarse de una explicación lógica que guarde coherencia entre los supuestos fácticos indicados y la causal nulificante invocada, que en el presente caso consideramos que la Nulidad de las Actas de Adjudicación dispuesta por la Resolución N° 1333-2010-GRSM/DRESM se sustenta simplemente en el Informe presentado por la Comisión de Verificación del Informe Final, Actas y Expedientes derivadas por la UGEL Moyobamba en el marco del proceso de nombramiento de profesores 2010 al I Nivel de la Carrera Pública Magisterial, el cual no tiene un valor probatorio decisivo y/o definitivo, pues en no explica como llega a los identificar el dolo cometido;



Que, entendiéndose que la labor de la Administración Pública no se encuentra exenta de posibles errores, la Ley le otorga la posibilidad de corregir los defectos no trascendentes que existan como alega Morón Urbina citando a Forsthoff *“...que en términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidad debe ser declarado defectuoso. Pero hay irregularidades respecto de las cuales carecería de todo fundamento racional atribuirles un efecto sobre la eficacia jurídica así encontramos las erratas en la escritura, la designación errónea del destinatario, pero sin que subsista duda sobre su identidad personal, la cita de una ley alegada con mención equivocada*



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 658 -2010-GRSM/PGR

del artículo o de la página del diario oficial, en todos esos casos se trataría de faltas sin importancia que, con arreglo al lenguaje común, habría que llamar equivocaciones, que en ningún modo pueden convertir en defectuoso el acto administrativo, y cuyo efecto, por tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo, sino la mera necesidad de corregirlas.”

Que, el propio Tribunal Constitucional al sentenciar el expediente Nº 2451-2003-AA señaló con relación al error material y a la potestad correctiva de la Administrativa: *“la potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada por ejemplo un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración emite una declaración formal de rectificación, más no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica. En el caso de autos, mediante Resolución Nº 00000023649-2001-ONP/DC/DL 19990, la ONP reafirma el derecho pensionario del recurrente respecto del monto al que tiene derecho por liquidación. Sin embargo, existió un supuesto de equivocación ostensible e indiscutible, de simple percepción incluso para el recurrente, quien reconoce en su acción de garantía la inclusión indebida de bonificación. Es un error producido al momento de formalización del acto o manifestación de la voluntad, que no va más allá de la resolución que pretende aclarar ni varía sus consecuencias jurídicas”;*

Que, bajo estos criterios debemos considerar que la potestad de rectificación por parte de la administración Pública tiene por objeto un acto preexistente, esto es, el acto que ha de ser rectificado por adolecer de algún error material o de cálculo. En principio la competencia para emitir el acto rectificatorio corresponde a la autoridad autora del acto, ya que si un órgano tiene competencia para dictar un acto, lógicamente ha de tenerla para rectificar los errores materiales en que haya podido incurrir al dictarlo;

Que, si lo alegado como irregularidad en relación a las actas de evaluación de los docentes participantes del concurso público de ingreso al I Primer Nivel de la Carrera Pública Magisterial consistía en algunos borroneos que en nada impedían identificar a los ganadores de las plazas sometidas a concurso, esta afectación estrictamente formal de dicha actuación administrativa pudo enmendarse de manera oficiosa por el personal correspondiente y no generar la nulidad, es decir perfectamente se pudo resguardar dicho acto administrativo y ejercer la potestad de corrección que la propia norma legal confiere para evitar tener que declarar viciado un acto administrativo frente a errores o imperfecciones que sean de carácter intrascendente por no conllevar la nulidad del acto al no constituir vicios de éste y no afectar el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo emitido;

Que, al Director Regional de Educación a través del Informe Nº 002-2010-GRSM/DRE/CM/NOM que establece en su sugerencia 5.1 *“al señor Director Regional de Educación de San Martín, analice el presente informe y lo remita a la Dirección de la UGEL-Moyobamba, para realizar las respectivas rectificaciones que están descritas en el presente informe”*, en lugar de remitir el informe a la UGEL Moyobamba, expide la Resolución Directoral Regional Nº 1333-2010-GRSM/DRESM incumpliendo lo preceptuado por el artículo 50º de la Resolución Ministerial Nº 295-ED que establece en su segundo párrafo que **“si el Informe, acta o expediente no estuviesen conformes se devuelve al Comité de Evaluación de la Institución Educativa para que realice las acciones de rectificación o**

